REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3413

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00220 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC., SA., (Teleperformance) y [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

00424 de fecha 9 de diciembre de 2024, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la acogió en cuanto al salario de Navidad y vacaciones del año 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00220 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 22 de enero de 2025, por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSEN-00424, dictada en fecha 9 del mes de diciembre de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia impugnada, por ende, DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC S.A. (TELEPERFORMANCE), y el Sr. [redacted], por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador. B)Que por efecto de lo anterior CONDENA a COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC S.A. (TELEPERFORMANCE) a pagar a favor del Sr. [redacted], en base a un salario mensual de RD$80,415.67 y diario RD$3,374.55, y un tiempo de labores de 6 años, 9 meses y 19 días, las prestaciones siguientes: a) 28 días de preaviso ascendente a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

suma de RD$94,487.4; b) 151 días de auxilio de cesantía ascendente al monto de RD$509,557.05; c) 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo ascendente al monto de RD$482,494.02. Para un total general de RD$1,086,538.47. C)CONFIRMA las condenaciones establecidas en la sentencia atacada en relación a la proporción de salario de navidad del año 2024 por el valor de RD$35,516.92 y 18 días de vacaciones por la suma de RD$60,742.82. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no ponderó todas las pruebas aportadas por las partes al proceso, en ese sentido, se estableció en el ordinal núm. 21 de la pág. núm. 13 de la sentencia impugnada que no se aportaron las pruebas que de conformidad con el artículo 541 del Código de Trabajo de que el extrabajador disfrutó de sus vacaciones o que operó un cambio en la fecha de conformidad con el artículo 188 del citado código, sin embargo, la disposición que contiene el art. 541 contempla que la existencia de un hecho puede ser demostrada por las actas de registros de las autoridades administrativas de trabajo y los libros y libretas de registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores, lo que ocurrió en la especie, pues ante la alzada se depositaron las pruebas que se encuentran transcritas en los ordinales núms. 6 y 7 contenidos en las págs. núms. 5 y 6 de la sentencia impugnada, los cuales demuestran que el extrabajador disfrutó de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sus vacaciones correspondientes al año 2023, a saber: planilla de personal fijo (DGT-3) años 2023 y 2018; Carta titulada "A QUIEN PUEDA INTERESAR" de fecha 14 de diciembre del año 2023; copia del volante de pago de fecha 12 de mayo del año 2023; copia del volante de pago de fecha 26 de mayo del año 2025; copia del volante de pago de fecha 9 de junio del año 2023; copia certificación bancaria de fecha 26 de junio del 2024, emitida por el Banco Popular; copia del volante de pago de fecha 12 de mayo del 2023; copia del volante de pago de fecha 26 de mayo del 2023; copia del volante de pago de fecha 9 de junio del 2023; entre otros, la corte *a qua* tenía la obligación de ponderar debidamente las pruebas y no establecer de forma errónea que no fueron aportadas pruebas que demostraran que la contraparte disfrutó de las vacaciones correspondientes al 2023, del 15-05-2023 al 30-05-2023, tal y como lo demuestran la planilla de personal fijo del 2023, los volantes de pago del 12 y 26 de mayo del 2023 y el volante de pago del 9 de junio del 2023, sin que se advierta la debida ponderación a dichas pruebas. De haberse valorado las pruebas los jueces del fondo hubiesen deducido que la dimisión no tenía méritos y que era injustificada. Con todo lo anterior se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, además de que adolece del vicio de no ponderación, que amerita que la decisión objeto del presente recurso sea casada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"6. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 22-01-2025, contentivo de los siguientes anexos: … 5-Planilla de personal fijo (DGT-3) año 2023. 7. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 12/03/2025, contentiva del siguiente anexo: … B) Admisión de documentos de fecha 13/05/2025 contentivo de los siguientes documentos: 1. Planilla de personal fijo (DGT-3); 2. Copia de la Certificación No. 4418941, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3. Copia del Detalle de Salarios cotizables en la TSS; 4. Copia de la Certificación Bancaria de fecha 26 de junio del 2024, emitida por el Banco Popular; 5. Copia del volante de pago de fecha 12 de mayo del 2023;6. Copia del volante de pago de fecha 26 de mayo del 2023;7. Copia del volante de pago de fecha 9 de junio del 2023; 8.Copia del volante de pago de fecha 23 de junio del 2023; 9.Copia del volante de pago de fecha 7 de julio del 2023; 10. Copia del volante de pago de fecha 21 de julio del 2023; 11. Copia del volante de pago de fecha 4 de agosto del 2023; 12.Copia del volante de pago de fecha 18 de agosto del 2023; 13. Copia del volante de pago de fecha 1 de septiembre 2023; 14. Copia del volante de pago de fecha 15 de septiembre del 2023; 15. Copia del volante de pago de fecha 29 de septiembre del 2023;16. Copia del volante de pago de fecha 13 de octubre del 2023;17. Copia del volante de pago de fecha 27 de octubre del 2023; 18.Copia del volante de pago de fecha 10 de noviembre del 2023; 19. Copia del volante de pago de fecha 24 de noviembre de 2023;…" (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"17. Que en este caso, la parte recurrida menciona como una de las causas para ejercer su dimisión, violación al ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo que establece: "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador" siendo una de sus obligaciones, tal y como señala el recurrente en su carta el cumplimiento del artículo 177 del Código de Trabajo. 18. Que el pre aludido artículo estipula lo siguiente: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana. (...)". 19. Que de lo prescrito en la norma legal antes indicada se verifica que la prerrogativa al disfrute de vacaciones se genera cada vez que el colaborador cumple un año de servicio, y en ese sentido el recurrente inicio sus labores el día 21 de agosto de 2017, aspecto no litigioso por las partes, por lo que a la fecha de la terminación del contrato que lo fue 10 de junio de 2024, el derecho a gozar de sus vacaciones correspondientes al 2023 ya se habían producido desde el 21 de agosto de 2023… 21. Que en virtud que el recurrente no probó por algún medio de pruebas de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que le concediera el disfrute de las vacaciones al colaborador, o en su defecto, justificara el cambio de la fecha conforme las disposiciones del artículo 188 del Código de Trabajo, sustentado en la jurisprudencia antes citada, fardo que le correspondía en virtud del artículo 16 del mencionada norma legal, y procede declarar justificada la dimisión, en consecuencia, condena a la empresa a pagar las prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero. del referido texto legal, por lo que REVOCA este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2]*;* al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[3]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[4]. En la especie, la corte *a qua* acogió como causal de dimisión el no disfrute de las vacaciones del extrabajador, correspondientes al año 2023.

16. Precisado lo anterior, es saludable indicar en esta parte de la decisión que entre las pruebas documentales aportadas por las partes, se encontraban la planilla de personal fijo correspondiente al año 2023, las copias de los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[3] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.
[4] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

volantes de pago de fechas 12 y 26 de mayo del 2023 y del 9 de junio del 2023, documentos que la corte *a qua* cita, pero no rindió valoraciones respecto de estos, pruebas que resultaban trascendentes a la hora de abordar el disfrute del derecho adquirido por el extrabajador pues hacen referencia al disfrute y al pago por concepto de vacaciones. En ese sentido, de la planilla de personal fijo se advierte que el extrabajador disfrutó de sus vacaciones correspondientes al año 2023 en fecha 15 al 30 de mayo, concretándose al efecto el vicio de falta de ponderación de pruebas denunciada por la recurrente que conlleva a falta de base legal.

17. Si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello, lo que no ocurrió en la especie tras limitarse a establecer que no se depositaron pruebas del disfrute de las vacaciones del ahora recurrido y no referirse a los precitados elementos de prueba. Como consecuencia de lo previamente comprobado, procede que esta Tercera Sala acoja el medio examinado, y pronuncie la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal en lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

referente a la causa de la dimisión, sin la necesidad de abordar los restantes medios pues versan son igual vertiente que el medio acogido.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00220, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm